

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-05/2018 y su
acumulado TEEG-JPDC-06/2018

ACTORES: Mauricio Rafael Ruiz
Martínez, Isaac Alberto Martínez Ramírez,
Celia Carolina Valadez Beltrán y Alejandro
Velasco Aguirre.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión
Nacional de Honestidad y Justicia de
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR
RENE GARCÍA RUÍZ.

**Guanajuato, Guanajuato, a veintiuno de marzo de dos
mil dieciocho.**

Resolución que **confirma** el acuerdo de improcedencia de fecha dieciséis de enero del año en curso, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dentro del expediente CNHJ-GTO-039/18, al no acreditar que el medio de impugnación intrapartidario fue interpuesto en forma oportuna.

GLOSARIO

| | |
|--|---|
| Acuerdo que habilita sedes alternas | Acuerdo por el que se podrán habilitar sedes alternas en casos extraordinarios para el registro de aspirantes a las candidaturas |
| Bases operativas | Bases operativas al proceso de selección de las candidaturas para cargos de elección popular en el ámbito local; para el proceso electoral 2017-2018 |
| CEE | Comité Ejecutivo Estatal |
| CEN | Comité Ejecutivo Nacional |
| CNHJ | Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA |
| Consejo General | Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato |
| Convocatoria | Convocatoria al proceso de selección de candidatas y candidatos a cargos de elección popular, para ser postulados en los procesos electorales Federal y Local |

2017-2018

| | |
|--------|--|
| CPEUM | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| LGPP | Ley General de Partidos Políticos |
| LIPEEG | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato |

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1. Escrito de comunicación sobre procesos internos, criterios de paridad de género y elección consecutiva para postulación de candidaturas. En fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, el partido MORENA presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, un escrito sobre la comunicación de sus procesos internos en términos de lo establecido por el artículo 175 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

1.2. Convocatoria. En fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete, el *CEN*, aprobó la convocatoria al proceso de selección de candidatas y candidatos a cargos de elección popular, para ser postulados en los procesos electorales Federal y Local 2017-2018.¹

1.3. Bases Operativas. En fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, el *CEN* de Morena, emitió las bases operativas al proceso de selección de las candidaturas para cargos de elección popular en el ámbito local; para el proceso electoral 2017-2018.²

¹ Se invoca como hecho notorio consultable en: <http://morena.si/wp-content/uploads/2017/11/CONVOCATORIA-PROCESOS-INTERNOS-DE-SELECCI%C3%93N-DE-CANDIDATOS-2017-2018-PUBLICACI%C3%93N.pdf>

² Se invoca como hecho notorio consultable en: <http://morena.si/wp-content/uploads/2017/12/BASES-OPERATIVAS-PROCESO-INTERNO-GUANAJUATO-2018-.pdf>

1.4. Acuerdo por el que se podrán habilitar sedes alternas. En fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, el *CEN* y la *CNE* emitieron el acuerdo por el que se podrán habilitar sedes alternas en casos extraordinarios para el registro de aspirantes a las candidaturas previstas en la convocatoria descrita en el numeral 1.2 de este apartado.

1.5. Afiliación Partidista a MORENA de Mauricio Rafael Ruiz Martínez, Isaac Alberto Martínez Ramírez, Celia Carolina Valadez Beltrán y Alejandro Velasco Aguirre, Desde el día doce de diciembre de dos mil diecisiete, los quejosos tienen afiliación a su partido y actualmente aspiran la postulación de candidaturas a cargos de elección popular; el primero, la tercera y el cuarto, a diputaciones locales por el principio de representación proporcional; y el segundo, a regidor en el municipio de Guanajuato, Guanajuato.

1.6. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número TEEG-JPDC-28/2017 y su acumulado TEEG-JPDC-01/2018. Con fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete, los ciudadanos Mauricio Rafael Ruiz Martínez, Isaac Alberto Martínez Ramírez y Celia Carolina Valadez Beltrán, interpusieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de los actos identificados como:

a) Convocatoria a los procesos de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017-2018, aprobada en sesión del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA el quince de noviembre de dos mil diecisiete.

b) Acuerdo por el que se podrán habilitar sedes alternas en casos extraordinarios para el registro de aspirantes a las candidaturas previstas en la Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as en los procesos electorales federal y locales 2017-2018, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones del citado instituto político, en fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete.

c) Bases operativas al proceso de selección de las candidaturas para Gobernador/a del Estado; diputadas/os del Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; así como a Presidentes/as Municipales; Síndicos/as; Regidores/as de Mayoría Relativa y Representación Proporcional de los Ayuntamientos; para el proceso electoral local 2017-2018 en el Estado de Guanajuato, emitidas por el citado Comité Ejecutivo Nacional en fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete.

d) Inconstitucionalidad del Artículo 44 del Estatuto de MORENA.

Por su parte, con fecha cinco de enero de dos mil dieciocho, el ciudadano **Alejandro Velasco Aguirre**, interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, también en contra de los actos detallados supralineas, razón por la cual ambos juicios fueron turnados a la misma Ponencia, para su tramitación y sustanciación, por existir vinculación entre ellos.

Luego de ser verificados los requisitos de procedibilidad en ambos juicios, se ordenó su radicación y posterior acumulación del expediente TEEG-JPDC-01/2018 al TEEG-JPDC-28/2017, por ser éste el más antiguo en cuanto al orden de presentación.

1.7. Acuerdo Plenario de reencauzamiento de los medios de impugnación. En fecha quince de enero del año en curso, el Pleno de éste Tribunal, emitió un Acuerdo Plenario, ordenando el reencauzamiento de los medios de impugnación planteados, a la *CNHJ* de MORENA, para que los conociera, sustanciara y resolviera, acorde a los razonamientos establecidos en el fallo referido.

1.8. Acuerdo de improcedencia de medios de impugnación intrapartidarios. Mediante acuerdo de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, la *CNHJ* de MORENA, dentro de los autos del expediente CNHJ-GTO-

039/18, decretó la extemporaneidad de los medios de impugnación intrapartidarios interpuestos por los ciudadanos Mauricio Rafael Ruiz Martínez, Isaac Alberto Martínez Ramírez, Celia Carolina Valadez Beltrán y Alejandro Velasco Aguirre.

Dicho acuerdo de improcedencia, constituye el acto reclamado en el presente juicio.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN

2.1. Jurisdicción y competencia. El pleno de este tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que se denuncia la ilegalidad de una resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 base VI y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 163 fracciones I y VIII, 166 fracción III, 381 al 386, 388 al 391 de la ley electoral local, así como 1, 2, 4, 6, 9, 11, 13, 14, 84, 86, 88 a 91 del Reglamento Interior de este tribunal.

2.2. Procedencia. El presente juicio cumple con los requisitos generales de procedencia previstos en el artículo 382, 388, 389, 390 y 391 de la Ley de Instituciones y

Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en términos de lo precisado en el respectivo auto de admisión³.

2.3. Acto reclamado. El acto que por esta vía se impugna es el **acuerdo de improcedencia de fecha dieciséis de enero del año en curso**, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA mediante el cual se decretó la extemporaneidad en la interposición de los medios de impugnación intrapartidaria, promovidos por los aquí quejosos.

Ahora bien, conforme al principio de economía procesal se estima innecesario transcribir el acto impugnado, ya que su contenido íntegro se tiene a la vista en el expediente para su debido análisis.

Al respecto, resulta orientador por las razones que la informan, el criterio que se contiene en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.”**⁴

2.4. Marco jurídico aplicable.

A. Derecho de asociación, participación, acceso a la información y petición en materia político-electoral.

³ De conformidad con el contenido del acuerdo de admisión dictado en fecha diecinueve de febrero del año en curso. Constancia visible a foja 000359 del expediente.

⁴ Visible en la página 406, Tomo IX, abril de 1992, del Semanario Judicial de la Federación.

El artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción III, establece como derechos del ciudadano mexicano, el de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

También, el artículo 41 constitucional, apartado I, segundo párrafo, determina que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.

En ese contexto, para que cualquier ciudadano pueda decidir libremente afiliarse a un partido político, los artículos 6 y 8 de la Constitución, le otorgan el derecho de acceso a la información y de petición, a fin de que pida y conozca cualquier información que considere pertinente respecto de cualquier instituto político, aún sin pertenecer a él.

Por otro lado, la *LGPP*, en su artículo 28, establece que toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en dicha norma y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información.

Por ello, en su artículo 29, impone la obligación a los institutos políticos del deber de contemplar en sus estatutos, la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de éstos.

Además, señala en su artículo 30, que será considerada como información pública de los partidos políticos: sus documentos básicos; los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus militantes, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular; así como las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular.

B. Autoorganización de los partidos políticos.

El Artículo 23 de la *LGPP*, en sus incisos c) y e), establece como derecho de éstos, gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes; así como organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables.

A su vez, el artículo 34, destaca que para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

También señala que serán asuntos internos de los partidos políticos: la elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral; la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos; los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, entre otros.

Además, en su artículo 35, apunta que los documentos básicos de los partidos políticos serán: la declaración de principios, el programa de acción y sus estatutos.

C. Lineamientos procedimentales que regulan la justicia Intrapartidaria.

Con la finalidad de que cualquier controversia que sea sujeta al conocimiento del órgano interno de justicia partidaria, no quede sin resolución, y se encuentre debidamente fundada y motivada, el artículo 55 del Estatuto de MORENA, establece que a falta de disposición en dicho ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral, tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese contexto, para el legal análisis que sobre la procedencia de los asuntos sometidos al conocimiento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, los supuestos jurídicos que deben estudiarse para efecto de

declarar procedentes los medios de impugnación, son los enunciados en el artículo 10, apartado 1, inciso b) de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria a sus Estatutos.

Aunado a lo anterior, deberá analizarse lo relacionado a los plazos y términos legalmente establecidos para la interposición de los medios de impugnación intrapartidarios, en el caso, lo preceptuado por el artículo 8 apartado 1, de la Ley en cita, por ser de aplicación supletoria y que dispone que los medios de impugnación previstos en dicha ley, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el ordenamiento citado.

2.5. Estudio de fondo.

2.5.1. Síntesis de agravios.

Los inconformes aducen la falta de publicación de la convocatoria a los procesos de selección interna de candidatos de MORENA, acto que reclamaron ante la responsable y respecto del cual, sostienen que dentro de las constancias del expediente número CNHJ-GTO-038/18, no obra constancia alguna de que se realizó la debida publicación de la misma, en el periódico “La Jornada” y en la página electrónica “<http://morena.si/convocatorias-y-avisos>”.

Además, destacan que aún cuando se hubiera dado a conocer, ellos no tienen acceso a internet, por lo que estiman debió publicarse mediante estrados, sosteniendo que hasta el día doce de diciembre de dos mil diecisiete, no había acontecido.

En su agravio segundo, se duelen de la falta de publicación del acuerdo mediante el cual se podrían habilitar sedes alternas en casos extraordinarios y de las bases operativas al proceso interno de selección de candidatos de MORENA, actos que reclamaron ante la responsable y respecto de los que sostienen no obra constancia alguna de que se realizó la debida publicación de ellos en la página electrónica "<http://morena.si>". Además, destacan que aún cuando se hubieran dado a conocer, ellos no tienen acceso a internet por ser de escasos recursos, y que la publicación de esos actos se efectuó hasta el día doce de diciembre de dos mil diecisiete.

En su agravio tercero, alegan que respecto del escrito de fecha siete de noviembre, mediante el cual el partido MORENA dio aviso al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, (sic) respecto del cumplimiento al artículo 175 de la Ley electoral local; éste no fue difundido, razón por la que estiman no estaban en posibilidad de conocerlo, destacando que la responsable tampoco señaló que hubiera sido publicado en alguna página de internet o estrados de alguna autoridad.

Sostienen los quejosos, que ante las circunstancias irregulares de difusión y publicación, el cómputo que realizó la

responsable para decretar la extemporaneidad de su medio de impugnación intrapartidario, es errónea, destacando que ellos no tenían posibilidad de conocer los actos que reclamaron sino hasta el día doce de diciembre de dos mil diecisiete, fecha en la que se afiliaron al partido político MORENA.

Al respecto, los ciudadanos Mauricio Rafael Ruiz Martínez, Isaac Alberto Martínez Ramírez y Celia Carolina Valadez Beltrán, argumentan que antes del día doce de diciembre de dos mil diecisiete, ellos no estaban afiliados a MORENA, por lo que a su juicio era imposible que se enteraran de los actos que emitía el partido, destacando que en todo caso, de haber tenido conocimiento de los actos que impugnaron, habrían carecido de interés jurídico para impugnarlos.

Señalan que les causa agravio que la autoridad responsable asuma en todo momento que se puede tener acceso a la página de internet “<http://morena.si>”, pues argumentan que al no tener acceso a internet, por ser personas de escasos recursos, no pudieron conocer la publicación del escrito mediante el cual el partido MORENA dio aviso al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, respecto del cumplimiento al artículo 175 de la Ley electoral local, así como que tampoco obra ninguna constancia que sustente la publicación de referencia.

Alegan la existencia de una fotografía proporcionada por Alejandro Velasco Aguirre, en la que dicen se corrobora que no se hizo la publicación controvertida.

Los ciudadanos Mauricio Rafael Ruiz Martínez, Isaac Alberto Martínez Ramírez y Celia Carolina Valadez Beltrán, aducen la incongruencia de la resolución impugnada al sostener que la responsable reconoce y confiesa que el momento oportuno para la presentación de su recurso, lo era dentro de los 4 días siguientes a que tuvieron conocimiento de los hechos, de manera que si ellos tuvieron conocimiento de los actos entonces reclamados el día doce de diciembre de dos mil diecisiete y presentaron su medio de impugnación el día dieciséis siguiente, la responsable debió admitir su recurso.

Finalmente se duelen de que la responsable, en todo caso, debió realizar el estudio de su solicitud sobre la inaplicación del artículo 44 del Estatuto de MORENA, en ejercicio del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad y así decretar su inaplicabilidad al caso concreto.

2.5.2. Planteamiento del problema.

La problemática que se presenta en este juicio se originó por la determinación de improcedencia de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, dictado por la *CNHJ* dentro de los autos del expediente número CNHJ-GTO-039/18, que decretó extemporáneo la interposición del medio de impugnación intrapartidario, presentado por los quejosos.

2.5.3. Método de estudio

Por cuestión de método, se realizara el análisis de los agravios de la parte demandante en forma conjunta, sin que con ello se les cause algún perjuicio pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados, según el criterio contenido en la Jurisprudencia de la Sala Superior número 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

2.5.4 Suplencia de la queja.

En el presente fallo se aplicará la suplencia de la queja,⁵ cuando se adviertan deficiencias en la expresión de agravios, pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir.

Ello, siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la responsable, exponiendo los razonamientos suficientes que permitan advertir su causa de pedir.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia número **02/98**,⁶ aprobada por la Sala Superior, del rubro siguiente: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**" Así como en la diversa jurisprudencia número **3/2000**⁷, aprobada por la citada instancia jurisdiccional

⁵ En términos del último párrafo del artículo 388 de la Ley electoral local que establece: "En el presente medio de impugnación se deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos."

⁶ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 123 y 124.

⁷ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 122 y 123.

en materia electoral, cuyo rubro es el siguiente: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**

Por ello, todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en los escritos de demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, pues basta que la parte actora precise la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto este órgano plenario se ocupe de su estudio.

2.5.5. Decisión.

Son improcedentes los argumentos de inconformidad expresados por los inconformes.

Es fundado el argumento de los quejosos al sostener que no obra en el expediente CNHJ-GTO-039/18 constancia alguna que acredite la publicación de los actos que en su momento impugnaron ante la *CNHJ*, y que demuestre por sí misma que tal impugnación es extemporánea, sin embargo, sus expresiones de inconformidad se tornan inoperantes, en razón de que los quejosos omitieron demostrar que los actos controvertidos fueron oportunamente recurridos ante la primera instancia, pues ello no se demuestra de las

constancias que integran el expediente, según se puede observar a continuación.

Hechos acreditados:

a. En fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, el partido MORENA presentó ante el *Consejo General*⁸ un escrito sobre la comunicación de sus procesos internos en términos de lo establecido por el artículo 175 de la *LIPEEG*, mediante el cual realiza la comunicación sobre procesos internos, criterios de paridad de género y elección consecutiva para postulación de candidaturas.

b. La Convocatoria a los procesos de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017-2018, aprobada en sesión del *CEN* de MORENA el quince de noviembre de dos mil diecisiete, fue publicada en la página electrónica “<http://morena.si>”, en los estrados físicos de la sede nacional y puesta a disposición de cualquier interesado, a las 13:30 trece horas con treinta minutos del día diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete⁹.

c. El Acuerdo por el que se podrán habilitar sedes alternas en casos extraordinarios para el registro de aspirantes a las candidaturas previstas en la Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as en los procesos electorales federal y locales 2017-2018, emitido por el *CEN* y la *CNE* del citado instituto político, en fecha cuatro de

⁸ Constancias visibles a fojas 000278- 000290 del expediente.

⁹ Constancias visibles a fojas 000328 y 000329 del expediente.

diciembre de dos mil diecisiete, fue publicada en la página electrónica “http://morena.si”, desde el día ocho de diciembre de dos mil diecisiete; en los estrados físicos de la sede nacional y puesta a disposición de cualquier interesado, a las 15:30 quince horas con treinta minutos del día ocho de diciembre de dos mil diecisiete¹⁰.

d. Que las *Bases operativas*, emitidas por el citado *CEN* en fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, fue publicada en la página electrónica “http://morena.si”, en la misma fecha, es decir, el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete; y en los estrados físicos de la sede nacional y también puesta a disposición de cualquier interesado, a las 15:30 quince horas con treinta minutos del día uno de diciembre de dos mil diecisiete¹¹.

e. Que los quejosos se afiliaron formalmente al partido MORENA, en fecha doce de diciembre de dos mil diecisiete.

Bajo ese contexto, **no le asiste la razón a los quejosos** en atención a lo siguiente:

- **La interposición del medio de impugnación intrapartidario, se efectuó de manera extemporánea.**

Las disposiciones en materia electoral, en términos generales, constituyen un conjunto de normas que son de orden público, indispensables para la convivencia, para

¹⁰ Constancias visibles a fojas 000333 y 000334 del expediente.

¹¹ Constancias visibles a fojas 000328 y 000329 del expediente.

mantener la paz social y el libre y seguro desenvolvimiento de los grupos humanos, y de observancia general, es decir, de cumplimiento exacto.

Por tanto, todas las autoridades, sean partidistas o jurisdiccionales, o aquéllas que posean ciertas facultades respecto de la posibilidad jurídica de análisis y resolución de conflictos, se encuentran supeditadas al mandato legal de analizar si en cada caso sujeto a su estudio, no se surte o actualiza algún supuesto procesal o sustantivo que impida la emisión de una resolución, por ello, es necesario abordar en **primer** término el estudio respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que en su caso, sean hechas valer o no por las partes.

Lo anterior, a efecto de determinar si en la causa sujeta a análisis, es jurídicamente posible el pronunciamiento de una resolución de fondo, o en su caso, se configura algún supuesto que **impida** el análisis de la controversia jurídica planteada.

Ahora bien, es necesario mencionar que, para el caso del partido MORENA, de conformidad con lo establecido por el artículo 55 de sus Estatutos, los supuestos jurídicos que deben acontecer para efecto de declarar improcedentes los medios de impugnación, son los enunciados en el artículo 10, apartado 1, inciso b) de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria a sus Estatutos¹², en relación al artículo 8 apartado 1, de la propia ley en cita¹³.

¹² Artículo 10

En ese tenor, se considera acertada la determinación asumida por la responsable, al decretar la improcedencia del medio de impugnación intrapartidario interpuesto por los aquí quejosos, al establecer que se actualizaba el supuesto previsto por el apartado 1, inciso b) del artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque la interposición del medio de impugnación intrapartidario ante la responsable, resultó extemporáneo al haberse presentado ya fenecido el término de **cuatro días** siguientes a la fecha en que los actos que allá impugnaron, fueron notificados de conformidad a la norma aplicable al acto en concreto.

En efecto de las constancias que integran el presente asunto, obra copia certificada de las publicaciones hechas en la página electrónica “<http://morena.si>” y en los estrados de la sede nacional de MORENA, de los siguientes actos:

| Acto | Fecha de publicación en página “ http://morena.si ” | Fecha de publicación en los estrados | Fecha de publicación en periódico “La Jornada” | Foja del expediente |
|--------------|--|--------------------------------------|--|---------------------|
| Convocatoria | 19 noviembre | 19 noviembre | 19 noviembre | 000329, 000330 y |

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

a) ...

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

¹³ **Artículo 8**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

| | | | | |
|--|-------------------|----------------------------------|---------|-----------------|
| | 2017 | 2017 13:30 horas | de 2017 | 000382 |
| Acuerdo que habilita sedes alternas | 08 diciembre 2017 | 08 diciembre 2017 15:30 horas | | 000334 y 000335 |
| Bases operativas | 29 noviembre 2017 | 01 diciembre 2017 15:30 horas | | 000354 y 000355 |

Documentales que de acuerdo a lo señalado por los artículos 410, fracción I y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, tienen valor probatorio pleno.

Estas documentales son aptas para desvirtuar la afirmación que hacen los quejosos en su escrito inicial, pues en su demanda afirmaron que estos actos no habían sido notificados, sin que hubieren aportado documento alguno que sustentara la veracidad de su dicho.

Sobre el punto en particular, adujeron los quejosos que existía una fotografía proporcionada por Alejandro Velasco Aguirre, respecto de los estrados del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, con la que dijeron se podía constatar que “*no se apreciaba nada publicado*”, indicando específicamente la falta de publicación de las Bases operativas, en los estrados de la sede local de MORENA.

No obstante tal aseveración, en este juicio, los quejosos no aportaron probanza alguna que acreditara sus argumentaciones, pues no obra constancia ni sello de recepción alguno que acredite que los quejosos aportaron dicha fotografía o cualquier otra probanza que soporte esa

afirmación; así como en todo caso, tampoco señalaron la imposibilidad que tuvieran de allegarla a esta autoridad, máxime que señalaron que dicha fotografía fue proporcionada por Alejandro Velasco Aguirre, también quejoso en este asunto.

Al respecto, no pasa inadvertido, que dentro de los autos del expediente TEEG-JPDC-28/2017 y su acumulado TEEG-JPDC-01/2018¹⁴, los quejosos aportaron una fotografía respecto de la que afirmaron correspondía a los estrados del CEE de MORENA, y que *“no se apreciaba nada publicado”*.

Adicionalmente, tal probanza requiere que en su ofrecimiento, se realice una descripción detallada de lo que se aprecia en ella, a fin de que el órgano resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que se tienden a acreditar en el juicio.

Así, la imagen referida **no** resulta eficaz para apoyar las pretensiones de los inconformes, esto es, para tener por acreditado fehacientemente lo que adujeron en su demanda, máxime si se considera que los avances tecnológicos permiten fácilmente la confección, alteración o modificación de los citados elementos demostrativos a voluntad de su editor.

En esa tesitura, si de la imagen citada no se advierte el lugar, la fecha y hora en que fue capturada, no puede tenerse como cierto lo argumentado por los recurrentes, en el sentido de que en los estrados no había notificación alguna publicada,

¹⁴ Actuaciones que se tienen a la vista y puede ser consultada a foja 000211 del expediente.

pues ello no se infiere de tal fotografía lo que implicaba que la misma hubiere sido robustecido con otro medio de prueba.

Resulta aplicable lo establecido en la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 4/2014, de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**¹⁵.

Por otro lado, y en relación a la materia del acto aquí impugnado, es importante destacar que, de conformidad con lo establecido por el artículo 23 de la *LGPP*, atendiendo a los principios de auto organización y autodeterminación de que gozan los partidos políticos, éstos establecen en su normativa interna, los lineamientos a observarse para los procesos internos de elección de sus representantes, dirigentes o candidatos a elección popular.

Ello nos lleva a considerar, que por estar relacionado directamente el acto reclamado, con actos que conforman el proceso interno de selección de candidatos a postulación para elección popular de MORENA, **todos los días y horas deben considerarse como hábiles para la promoción de los medios impugnativos**, pues el artículo 58 de los Estatutos del citado instituto político, dispone:

“Artículo 58. ... Durante los procesos electorales internos, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.”

¹⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

De esta manera, es de sostenerse que el precepto normativo en cita, inmerso en el Capítulo Sexto de los Estatutos de MORENA relativo a la *CNHJ* –aplicable al proceso interno del que emana el acto reclamado-, estableció, puntualmente, que todas las horas y días serían considerados como hábiles, situación que permea hasta la instancia jurisdiccional local, y no puede desconocerse por este Tribunal.

Lo anterior, considerando que los sistemas de impugnación intrapartidarios y legales, están vinculados; y por ende, deben regirse bajo las mismas reglas para generar certidumbre a los involucrados en tales procesos. Lo contrario, implicaría desconocer la naturaleza y contexto sistematizado de los recursos partidistas y los previstos en la legislación formal correspondiente.

Esta condición, permite hacer coherente el sistema de medios de impugnación intrapartidista, legal y constitucional, pues como se ha mencionado, son actos concatenados; resueltos, en definitiva, por los órganos jurisdiccionales, específicamente, este Tribunal Electoral en lo que a la instancia local se refiere.

En suma, la determinación establecida en los Estatutos de MORENA que señala que en los procesos electorales internos, todos los días y horas deben considerarse como hábiles, debe prevalecer, hasta que se resuelvan en definitiva los medios de impugnación legales y constitucionales, incoados con motivo de esa elección interna.

Ello porque la Máxima autoridad de justicia electoral de nuestro país, ha sostenido que, en casos como el que nos ocupa, al desarrollarse un procedimiento electoral, al interior de un partido político; y en la normativa regulatoria de dicho proceso comicial, se prevenga que todos los días y horas son hábiles, representa un caso de excepción a la regla general de computación de los términos judiciales.

Por tanto, la promoción de los medios de impugnación constitucionales y legales, se debe hacer atendiendo a la regla de que todos los días y horas son hábiles.

En efecto, el criterio que aquí se invoca, ha sido sostenido de manera consistente, citándose como ejemplo de lo anterior algunos de los argumentos vertidos en el juicio ciudadano identificado con la clave: **SUP-JDC-2467/2014**:

“Esta Sala Superior, considera que cuando al interior de un partido político se lleve a cabo un procedimiento electoral y se prevea que todas las horas y días son hábiles, para el efecto de promover los medios de impugnación, esa regla debe prevalecer, hasta que se resuelvan en definitiva los medios de impugnación constitucionales, incoados como motivo de esa elección. Pretender que los medios constitucionales de impugnación electoral, cuyo sistema está desarrollado en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son autónomos y están desvinculado de esos procedimientos electorales interpartidistas, es tratar de desconocer la naturaleza y contexto sistematizado de los recursos partidistas y los previstos en la legislación formal correspondiente, entre los que está, sin lugar a dudas, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En razón de lo anterior, a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación intrapartidista y constitucionales, se debe considerar que, cuando se desarrolla un procedimiento electoral, al interior un partido político, y en la normatividad específica de ese instituto político se prevea que todos los días y horas son hábiles, para la promoción de los medios de defensa intrapartidistas, para controvertir actos relativos a ese procedimiento electoral, ante un órgano jurisdiccional, la promoción de los medios de impugnación constitucionales y legales, se debe hacer atendiendo a la regla de que todos los días y horas son hábiles.

Tal consideración se sustenta en la coherencia del sistema de impugnación, pues son actos concatenados, y que son resueltos en definitiva por los órganos jurisdiccionales, específicamente este Tribunal Electoral.”

La reiteración del criterio referido, dio origen a la formación de la jurisprudencia 18/2012, y por ende imperativa en su aplicación, de acuerdo a lo previsto en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con rubro **“PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)”**¹⁶.

De acuerdo a lo anterior, es conforme a Derecho concluir que para el cómputo del plazo para la presentación del medio de impugnación intrapartidario, que dio origen al acto reclamado en el presente juicio, se deben contar todos los días y horas como hábiles.

Así las cosas, de las constancias obrantes se obtiene que los actores interpusieron el medio de impugnación ante la autoridad partidista, después del plazo de **cuatro** días previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación a la publicación que de cada uno de los actos reclamados; al haberse recibido ante este Tribunal hasta el **dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete**, evidenciando que su interposición fue realizada de manera extemporánea.

Esto es, conforme a las constancias enviadas por la autoridad responsable, los actos que los inconformes

¹⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 28 y 29.

reclamaron fueron hechos del **conocimiento público** con anterioridad a la fecha en que ellos dijeron los conocieron.

En forma ilustrativa, la extemporaneidad en la interposición del medio impugnativo intrapartidario, se explica de la siguiente manera:

a) Respecto de los ciudadanos Mauricio Rafael Ruiz Martínez, Isaac Alberto Martínez Ramírez y Celia Carolina Valadez Beltrán:

| Acto reclamado | Fecha de publicación en página "http://morena.si" | Fecha de publicación en los estrados | Fecha de interposición de medio impugnativo intrapartidario | Días transcurridos entre la publicación y su impugnación |
|--|---|--------------------------------------|---|--|
| Convocatoria ¹⁷ | 19 noviembre 2017 | 19 noviembre 2017 13:30 horas | 16 diciembre 2017 | 27 días |
| Acuerdo que habilita sedes alternas ¹⁸ | 08 diciembre 2017 | 08 diciembre 2017 15:30 horas | 16 diciembre 2017 | 8 días |
| Bases operativas ¹⁹ | 29 noviembre 2017 | 01 diciembre 2017 15:30 horas | 16 diciembre 2017 | 17 días |

b) Respecto del ciudadano Alejandro Velasco Aguirre:

| Acto reclamado | Fecha de publicación en página "http://morena.si" | Fecha de publicación en los estrados | Fecha de interposición de medio impugnativo intrapartidario | Días transcurridos entre la publicación y su impugnación |
|-----------------------------------|---|--------------------------------------|---|--|
| Convocatoria | 19 noviembre 2017 | 19 noviembre 2017 13:30 horas | 05 enero 2018 | 47 días |
| Acuerdo que habilita sedes | 08 diciembre 2017 | 08 diciembre 2017 | 05 enero 2018 | |

¹⁷ Constancia visible a foja 000295 – 000327 del expediente.

¹⁸ Constancia visible a foja 000330 – 000332 del expediente.

¹⁹ Constancia visible a foja 000345 – 000350 del expediente.

| | | | | |
|-------------------------|-------------------|----------------------------------|---------------|---------|
| alternas | | 15:30 horas | | 28 días |
| Bases operativas | 29 noviembre 2017 | 01 diciembre 2017 15:30 horas | 05 enero 2018 | 37 días |

De esta manera, conforme a las constancias remitidas por la autoridad responsable, partiendo de las fechas en que fueron publicados los actos reclamados, resulta claro que el medio de impugnación intrapartidario que interpusieron ante la responsable, fue presentado fuera del término legal de **cuatro días**, razón por la cual se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 10 apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Adicionalmente, la publicación de los documentos que contienen los actos que dieron origen a la impugnación intrapartidaria de los quejosos, se invocan como un hecho notorio para este órgano Jurisdiccional, pues se accedió a su contenido a través del portal del Instituto político “Morena – La esperanza de México”, sito en las direcciones electrónicas: <https://morena.si/convocatorias-y-avisos> y <https://morena.si/guanajuato1>.

Cobra aplicación al caso, por analogía, la jurisprudencia número XX.2º. J/24, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de Enero de 2009, de rubro **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO**

QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”²⁰

De igual forma, deviene aplicable por analogía la tesis número XX.2o.33 K, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de agosto de 2007, con rubro **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA QUE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN UTILIZA PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”²¹**

En consecuencia, al no existir elemento probatorio que desvirtúe el contenido de las constancias remitidas por la responsable, por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, así como que los quejosos no allegaron ningún medio de prueba idóneo para soportar sus afirmaciones, de conformidad a lo señalado por los artículos 410, fracción I, 412 y 415 de la Ley Electoral de la Entidad, las cédulas de notificación por estrados, así como la certificación de publicación realizada en la página electrónica “<http://morena.si>”, respecto de cada uno de los actos reclamados, adquieren valor probatorio pleno y otorga certeza sobre la fecha de publicación de los actos reclamados ante la instancia partidista, y sostienen la

²⁰ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, Enero de 2009, página: 2470.

²¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 1643.

improcedencia por extemporaneidad en la interposición de su medio de impugnación, decretada por la responsable.

- **No contar con la calidad de militante de un partido político, no es impedimento legal ni material para solicitar información respecto de él y conocer sobre sus procesos internos de selección de candidatos.**

El señalamiento de los quejosos respecto a que fue hasta el día doce de diciembre de dos mil diecisiete, fecha en que se afiliaron a MORENA, en que tuvieron conocimiento de los actos que impugnaron y que previo a esa fecha, se encontraban en imposibilidad de conocer los actos controvertidos al no formar parte de dicho instituto político, no es suficiente para sustentar sus afirmaciones y tener por oportunamente presentado su medio impugnativo intrapartidario.

Lo anterior es así teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 30 de la Ley General de Partidos Políticos, la información relativa a sus documentos básicos; los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna; las obligaciones y derechos de sus militantes; la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular; así como las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular, es considerada

información pública, y como tal, debe ser proporcionada a cualquier persona que así lo solicite, en cualquier tiempo.

Ello encuentra sustento al tratarse de un derecho fundamental, tal como lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²² y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²³, asegura a las personas espacios esenciales para desplegar su autonomía y tiene una vertiente pública, colectiva o institucional que lo convierte en pieza básica, junto con la libertad de expresión, para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.

De esta manera, todas las personas tienen el derecho subjetivo de ejercerlo y por otro, los partidos políticos y todos los órganos del estado tienen el deber de documentar sus actos públicos, conservar sus archivos y proporcionarlos en los términos de ley.

Además, en términos del artículo 6 constitucional, toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

De lo previo se obtiene que **toda persona**, sin necesidad de acreditar **interés alguno** o justificar su

²² Tesis 1a. CCXV/2009, del rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL." Se puede consultar en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Materia Constitucional, Página 287.

²³ Véase la Tesis XXXVIII/2005, del rubro: "DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCE." Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 485 a 487

utilización, debe tener acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

En íntima relación con lo anterior, el artículo 8 constitucional señala que el derecho de petición en materia política sólo podrá ejercerse por los ciudadanos de la república, con lo cual se constriñe el ámbito subjetivo de las personas que pueden pedir información política, reduciéndose a los que tienen la calidad de ciudadanos mexicanos.

En este contexto, en nada beneficia a los quejosos, su argumento respecto de haber conocido los actos que a la postre impugnaron, luego de haberse afiliado a MORENA (doce de diciembre de dos mil diecisiete) y que a partir de ese momento debió realizarse el cómputo del término para su impugnación, pues incluso **antes** de afiliarse al partido, tuvieron derecho a solicitar y obtener la información que consideraran pertinente, en forma libre, gratuita y completa, respecto de los procesos internos de selección de candidatos para la postulación a elección popular, convocatorias, fechas para recepción de documentación y demás información que estimaran pertinente, máxime si como lo expresan, era su intención ser postulados como candidatos.

Ello es así, pues la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido consistentemente el criterio de que los partidos políticos poseen **información pública que deben proporcionarle a los ciudadanos**, sin ser trascendente si son sus afiliados o no.

Al resolver el **SUP-JDC-970/2013**, la Sala Superior reconoció el derecho de un ciudadano de pedir y obtener información de un partido político del cual **no estaba afiliado**, criterio basado en los principios de máxima publicidad y autonomía del derecho, sostenido además en la sentencia dictada en el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-10/2007** y acumulado, que dio lugar a la Tesis VI/2007, de rubro **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO ESTÁ SUJETO A LA CALIDAD O ACTIVIDAD PROFESIONAL DEL SOLICITANTE”**²⁴.

De este modo, todos los ciudadanos, con independencia de su calidad o profesión, tienen reconocido el derecho subjetivo de solicitar información pública que esté en poder de los partidos políticos y autoridades, con independencia del fin para el cual la utilicen.

Además, respecto de los derechos de petición y de acceso a la información, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha mantenido una línea interpretativa constante, en el sentido de que todas las autoridades que tienen competencia electoral y poseen información pública de la materia, están obligados a responder al peticionario y a poner a su disposición la información respectiva.

²⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 65 y 66.

Así se sostuvo en la jurisprudencia **31/2013**²⁵, donde se señaló que las autoridades y los **partidos políticos** están obligados a dar respuesta a toda petición formulada por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Por lo anterior, se precisó que cuando un ciudadano ejerce el derecho de petición, la responsable tiene la obligación de darle respuesta congruente, clara y fehaciente sobre la pretensión deducida y notificarla al solicitante; por ello, si se considera que la solicitud no reúne los requisitos constitucionales para responder a la pretensión, en forma fundada y motivada, debe informarse tal situación al peticionario, a efecto de no dejarlo en estado de indefensión y dotar de contenido al derecho humano de petición.

De este modo se puede concluir que los quejosos tuvieron la posibilidad jurídica y material de, previo a su afiliación a MORENA, solicitar y conocer los documentos básicos, convocatorias, fechas para entrega de documentos y demás ordenamientos internos del partido, a fin de elegir voluntaria y libremente, si se afiliarían o no al mismo, así como la pertinencia o conveniencia personal de hacerlo, dado su interés de participar en el proceso interno de selección de candidatos a ser postulados en cargos de elección popular.

Por ello, sus argumentos respecto a que se encontraban en imposibilidad absoluta de conocer los actos que impugnaron, en forma previa a ser afiliados de MORENA, carece de fundamento, sobre todo considerando que el

²⁵ Jurisprudencia de rubro: “DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE, DEBE INFORMAR AL PETICIONARIO CUANDO CONSIDERE QUE SU SOLICITUD NO REÚNE REQUISITOS CONSTITUCIONALES”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 34 y 35.

artículo 13 Bis del Estatuto de MORENA, les garantiza su derecho de acceso a la información y coloca sobre el partido, la obligación de proporcionárselas.

Al respecto, no pasa inadvertido para este órgano plenario, el conocimiento de los quejosos, en cuanto a la posibilidad de solicitar la información que estiman necesaria para la consecución de sus fines, pues obra a foja 000160 del expediente TEEG-JPDC-28/2017 y su acumulado TEEG-JPDC-01/2018, la respuesta a la solicitud que realizaron los quejosos, a la Unidad de Transparencia en Guanajuato, de MORENA, a fin de conocer si tenían reconocida la calidad de militantes o no.

Además, se acreditó en constancias que desde el día dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete, los quejosos conocían ampliamente y tuvieron pleno acceso a las documentales que contienen los actos que impugnaron, de lo que se puede deducir que en ejercicio de su derecho a la información y petición se allegaron de ellas, pues las acompañaron a su escrito de demanda del juicio ciudadano que primigeniamente promovieron ante este Tribunal²⁶ y que fue reencauzada a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, respecto del que se emitió el acto aquí reclamado.

Por tanto, es dable decir que los inconformes estuvieron en plena posibilidad de conocer los documentos, convocatorias y demás normatividad interna del partido político al que eligieron libremente afiliarse, **aun en forma previa a su formal afiliación**, a través del libre ejercicio de su

²⁶ Constancias visibles a fojas 000045 a 000119 del expediente.

derecho de acceso a la información pública, prerrogativa que no desconocen al haberla ejercido en forma libre, mediante la solicitud de información a la Unidad de Transparencia de su partido en esta Entidad, incluyendo el escrito de fecha siete de noviembre mediante el cual el partido político, dio cumplimiento al artículo 175 de la ley comicial local, ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el correspondiente expediente que en relación a él se hubiera conformado, no obstante la autoridad partidaria no indicara dónde o por qué medio lo comunicó o publicitó.

- **Los partidos políticos están obligados a proporcionar la información pública que les sea pedida, mas no están obligados a proporcionar al solicitante, los medios materiales o instrumentos técnico-tecnológicos para obtenerla.**

Para controvertir la improcedencia decretada, aducen la falta de publicación de la Convocatoria a los procesos de selección interna de candidatos de MORENA y de los demás actos que reclamaron ante la responsable, destacando que aún cuando se hubieran dado a conocer, ellos no tienen acceso a internet, por tener condiciones económicas escasas y estiman debió publicarse mediante estrados, sosteniendo que hasta el día doce de diciembre de dos mil diecisiete, no había acontecido.

Luego, es importante destacar que al desahogar la vista que se les concedió²⁷, respecto de las documentales remitidas

²⁷ Actuación visible a fojas 000374 y 000375 del expediente.

por la autoridad responsable, consistentes en las certificaciones levantadas por cuanto a las publicaciones electrónicas y por estrados, realizadas en relación a los actos que impugnaron, y en virtud de que en ellas consta que se asentó literalmente que:

“... misma que ha sido publicada en la misma fecha u horario en la página www.morena.si, para tal efecto se pone a disposición de los interesados para los efectos legales a que haya lugar, en este Comité Ejecutivo Nacional, con sede en la Ciudad de México...”

Al respecto, señalaron los quejosos que por su condición económica, no obstante se hubieran realizado las publicaciones por estrados, de los actos que impugnaron, *“ellos no tienen acceso a internet ni los recursos económicos para estar acudiendo a la ciudad de México para consultar los estrados del Comité Nacional...”*²⁸

Tocante a estos argumentos, resulta trascendente destacar lo preceptuado por los artículos 3, 4, 6, 23 y 76 de Ley General de Transparencia y Acceso a la información pública, en relación al artículo 13 Bis del Estatuto de MORENA, al encontrarse en estrecha vinculación y teniendo como objetivo la máxima publicidad de los actos que emita cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos.

La ley referida, es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la información pública, y tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la

²⁸ Constancia visible a foja 000374 del expediente.

información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios, en materia de transparencia y acceso a la información.

Por su parte, el artículo 13° Bis del Estatuto de MORENA, establece la obligación de garantizar la transparencia de su información hacia la ciudadanía, contando con un órgano encargado del acceso a la información conforme a las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Sin embargo, estas normas, así como la existente en la materia, no imponen a los partidos políticos ni a cualquier otro ente, la carga de facilitar a los usuarios o solicitantes, los medios materiales o técnico-tecnológicos para acceder a la información que publiquen los sujetos obligados, pues en todo caso, por mandato de la referida ley, en estricto sentido, sería el **Estado** quien deberá garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de la Federación, de las Entidades Federativas y los municipios; por ello, en todo caso, el reclamo respecto a la limitante de los quejosos de no

contar con los medios económicos, tecnológicos y materiales, no debe hacerse en relación a una autoridad partidaria.

Lo anterior es así en virtud de que, tal como se desprende de las constancias que obran en el sumario, así como del inserto literal hecho supralíneas, la autoridad partidaria hizo la publicación de la información pública que posee, mediante los estrados físicos de su sede, así como mediante la página electrónica “<http://www.morena.si>”, en los términos establecidos en los propios documentos publicitados, e incluso realizó un aviso respecto a la Convocatoria de marras, a través del periódico “La Jornada”²⁹; ello con plena independencia de la posibilidad jurídica y material de los quejosos, de solicitar la información de su interés, incluidos todos los actos que impugnó, al instituto político al que pretendían afiliarse, en los términos que han sido precisados supralíneas.

Pero además, destaca que la autoridad partidaria, al publicarlos mediante los estrados de su sede, puso los documentos atinentes, a disposición de **cualquier** interesado, lo que se traduce en que, sin limitación, se encontraban disponibles para ser consultados por los quejosos.

Con lo anterior, se evidencia que la condición socioeconómica de los quejosos, no constituye un obstáculo insuperable para el ejercicio de su derecho de petición y de acceso a la información, máxime que la autoridad partidaria dejó a disposición de cualquier interesado, los documentos

²⁹ Constancia visible a foja 0000382 del expediente.

correspondientes en cada una de las publicaciones que se realizaron respecto de los actos impugnados.

Ello considerando que como base de sus argumentaciones destacaron los quejosos que aún cuando se hubieran dado a conocer los actos que impugnaron, ellos no tienen acceso a internet por ser de escasos recursos, aduciendo que la publicación de esos actos se efectuó hasta el día doce de diciembre de dos mil diecisiete, lo que ha quedado desvirtuado en relación a todos los actos que impugnaron, conforme a las constancias obrantes en autos.

- **El desconocimiento o ignorancia que pudieran tener los ciudadanos, respecto de los procedimientos electivos internos de un partido político, realizados previamente a su afiliación a él, no implica, por sí misma, que al conocerlos y combatirlos, sea procedente su pretensión.**

Partiendo del hecho de que los partidos políticos son creados con el fin de contribuir de una forma democrática a la determinación de la política nacional y a la formación y orientación de la voluntad de los ciudadanos, así como a promover su participación en las instituciones representativas mediante la formulación de programas, la presentación y apoyo de candidatos en las correspondientes elecciones, y la realización de cualquier otra actividad necesaria para el cumplimiento de sus fines, se tiene también que su principal tendencia es durar y consolidarse, y su finalidad última y

legítima es obtener el poder mediante el apoyo popular manifestado en las urnas.

Por ello, en un Estado de derecho, los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y expresión de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política.

Su existencia deriva del ejercicio de la libertad de asociación y no tienen naturaleza de poder público ni son órganos del Estado, por lo que el poder que ejercen se legitima sólo en virtud de la **libre aceptación de sus estatutos** y por tanto sólo puede ejercerse sobre quienes, en virtud de una **opción personal libre, los asumen al integrarse en tales organizaciones.**

Lo anterior, encuentra fundamento en lo establecido por los artículos 35 y 41 de la *CPEUM*, que establecen como derechos de los ciudadanos mexicanos asociarse libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; destacando que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.

Por otro lado, de conformidad con lo establecido por el artículo 23 de la *LGPP*, constituye un derecho de cada instituto político, gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes y organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de dicha ley y las leyes federales o locales aplicables.

Además, será considerado como asunto interno de los partidos políticos, los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

De esta manera, será a través de la existencia de un Estatuto para cada partido político, que se regularán sus procedimientos internos, de ahí que constituye un requisito legal imprescindible para su legal conformación, así como un documento básico para su funcionamiento.

Esto es así pues de conformidad con lo preceptuado por el artículo 36 de la *LGPP*, para que un partido político exista legalmente, uno de los requisitos es la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, donde el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, atiende el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.

Luego, el propio Instituto verificará el apego de dichos reglamentos a las normas legales y estatutarias y los registrará en el libro respectivo y así, llevado el procedimiento legal para ello, se ordenará la publicación del estatuto correspondiente en el Diario Oficial de la Federación.

De lo anterior, es posible afirmar que la aprobación del Estatuto de todo partido político, se lleva mediante un procedimiento constitucional y legalmente establecido, respecto del que recae una declaratoria de aprobación.

Por lo anterior, es posible decir que se trata de un procedimiento sobre el que se ha emitido una resolución que concede o niega su aprobación.

Entonces, al tratarse de una declaratoria con efectos de resolución, gravita sobre ella la figura de la cosa juzgada.

La cosa juzgada es la institución resultante de una resolución que alcanza la categoría de firme, calidad que obtiene de un proceso seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a los artículos 14, segundo párrafo y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La relación armónica de esos dos artículos Constitucionales instituye a la cosa juzgada como la resulta de un procedimiento concluido; por tanto, cuando una resolución alcanza el carácter de firme y definitiva, se dota a las partes o interesados, de seguridad y certeza jurídica, porque lo decidido en la misma, ya no es susceptible de discutirse, ni modificarse.

Esta institución resulta trascendente pues no sólo restringe la posibilidad de las partes o interesados para que trastoquen lo que ha sido definido y adquiere el carácter de resolución firme, sino también, en el hecho de que se garantice la ejecución de los actos que han adquirido esa calidad.

Por lo anterior, la cosa juzgada es uno de los principios esenciales que sustentan a la seguridad jurídica, en la medida en que el sometimiento a sus consecuencias constituye base esencial de un Estado de derecho, en el apartado de la impartición de justicia a su cargo.

Como apoyo de lo anterior, se cita el contenido del criterio jurisprudencial de rubro **“COSA JUZGADA. PRINCIPIO ESENCIAL DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA”**³⁰.

Ahora bien, para poder afirmar que una resolución ha alcanzado tal calidad de firme; y por ende, que lo resuelto en ella es inmutable, se requiere la actualización de alguno de los siguientes supuestos:

- ❖ Que la resolución no admita ningún recurso;
- ❖ Que admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto o se haya desistido el recurrente de él; o,
- ❖ Que sea consentida expresamente por las partes.

Señalado lo anterior, es pertinente enfatizar, que en el caso que nos ocupa, la validez de los Estatutos de MORENA, adquirió firmeza procesal, en fecha **veinticinco de noviembre**

³⁰ Registro: 2004886. Décima Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2. Materia: Constitucional. Tesis: I.3o.C.31 K (10a.). Página: 1305.

de dos mil catorce³¹, al ser publicada en el Diario Oficial de la Federación la resolución Consejo General del entonces Instituto Nacional Electoral, respecto a la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Estatuto del Partido Político Nacional denominado MORENA, realizadas en cumplimiento al punto segundo de la resolución identificada con la clave INE/CG94/2014, emitida por el citado Órgano Superior de Dirección, así como en el ejercicio de su libertad de autoorganización.

Hecha su publicación en el Diario Oficial de la Federación, los Estatutos de Morena no fueron controvertidos jurisdiccional o administrativamente, por lo que a la fecha en que se pronuncia este fallo, permanecen vigentes.

Entonces, se puede resolver que desde la aprobación de los Estatutos por parte del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, habían adquirido firmeza; sin embargo, en el presente asunto no se puede deducir que el artículo 44 del Estatuto de MORENA ha sido aplicado y causado perjuicio a los derechos de los quejosos, pues no fueron sujetos de su aplicación directa, es decir, no se les negó el registro como candidatos a un cargo de elección interna o popular, razón por la cual en el presente asunto, no puede realizarse un análisis de convencionalidad en concreto.

Por otro lado, estimar que por el simple hecho de afiliarse a un partido político y hasta entonces conocer el contenido de sus Estatutos y documentos básicos, hace por sí

³¹ Documento consultable en la página electrónica: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5371559&fecha=25/11/2014

mismo, procedente la acción de impugnarlos, por considerarlos contrarios a los intereses propios, significaría vulnerar el principio de certeza y seguridad jurídica que debe prevalecer para el correcto funcionamiento de la agrupación política.

Por ello, se considera una obligación de todos aquellos que libre y voluntariamente elijan afiliarse a un partido político, respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria, en los términos que han sido aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Da fundamento a lo anterior, los principios que se encuentran recogidos en los artículos 35 y 41 de la *LGPP*³².

Entonces, es dable concluir que cuando un ciudadano decide afiliarse formalmente a un partido político, acepta y adquiere la obligación de respetar y cumplir los estatutos y la normatividad interna de la agrupación política a la que se ha

³² **Artículo 35.**

1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:

- a) La declaración de principios;
- b) El programa de acción, y
- c) Los estatutos.

Artículo 41.

1. Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes:

- a) Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria;
- b) Respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción;
- c) Contribuir a las finanzas del partido político en los términos previstos por las normas internas y cumplir con el pago de cuotas que el partido determine, dentro de los límites que establezcan las leyes electorales;
- d) Velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias;
- e) Cumplir con las disposiciones legales en materia electoral;
- f) Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias;
- g) Participar en las asambleas, convenciones y demás reuniones a las que le corresponda asistir, y
- h) Formarse y capacitarse a través de los programas de formación del partido político.

afiliado, obligación que tácitamente aceptaron los quejosos al afiliarse al partido MORENA.

Por todo lo anterior, resultaron improcedentes los argumentos de los quejosos, para acreditar que su medio de impugnación intrapartidario, fue interpuesto oportunamente.

Finalmente, los inconformes sostuvieron que, en todo caso, la autoridad responsable debió realizar el estudio de su solicitud sobre la inaplicación del artículo 44 del Estatuto de MORENA, en ejercicio del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad y así decretar su inaplicabilidad al caso concreto, sin embargo, tal argumento es inatendible en el presente juicio, pues tal manifestación no constituye un motivo que permita sostener que el medio de impugnación intrapartidario fue promovido oportunamente, es decir, no es tendente a demostrar que promovieron en tiempo y forma.

En conclusión, aún cuando fue fundado que del expediente no se desprende la documental que soporte la extemporaneidad del medio de impugnación intrapartidario, el mismo es insuficiente para revocar la resolución recurrida, por los motivos antes referidos.

3. PUNTOS RESOLUTIVOS.

Con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 391, 163 fracción I, 164 fracción XV y 166, fracciones I, II, y XIV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se

R E S U E L V E :

ÚNICO.- Se confirma el acuerdo de improcedencia de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, emitido por la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, dentro de los autos del expediente CNHJ-GTO-039/18.

Notifíquese la presente resolución **personalmente** a los quejosos **Mauricio Rafael Ruiz Martínez, Isaac Alberto Martínez Ramírez, Celia Carolina Valadez Beltrán y Alejandro Velasco Aguirre**, y comuníqueseles por correo electrónico; mediante **oficio** a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, mediante el servicio de mensajería especializada, en su domicilio oficial; y finalmente, por los **estrados** de este Tribunal a cualquier otra persona que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Igualmente publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz, Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el primero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Cuatro firmas ilegibles. Doy fe.-